



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0 2 7 4** -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR

Piura **17 MAR 2016**

**VISTOS:**

Resolución Directoral Regional N° 1291-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR 30 de Noviembre de 2015, Escrito de Registro N° 12771 de 14 de diciembre de 2015, Informe N° 3642-2015-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de diciembre de 2015, Informe N° 0062-2016-GRP-440010-440011 de fecha 12 de enero de 2016, Informe N° 0247-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de febrero de 2016, y demás actuados en setenta y seis (76) folios.

**CONSIDERANDO:**

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 1291-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de noviembre de 2015, por medio del cual se resuelve **APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a los señores **MANUEL CRUZ INGA PINO Y EUSEBIA MORALES DE INGA**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F-1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, consistente en "Prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **muy grave** y sancionable con **multa de 1 UIT** y aplicación de la medida preventiva de internamiento de vehículo; infracción detectada de la evaluación en gabinete del acta de control 00259-2015 de fecha 25 de marzo de 2015, impuesta por personal de la DRTyC al vehículo de placa de rodaje **B1R-952** de propiedad de **MANUEL CRUZ INGA PINGO Y EUSEBIA MORALES DE INGA**.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se notificó la Resolución de Apertura del Procedimiento Sancionador a los señores **MANUEL CRUZ INGA PINGO Y EUSEBIA MORALES DE INGA**, la misma que ha sido recepcionada con fecha 04 de diciembre de 2015 por los señores mencionados; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como lo determina el artículo 122° del citado Decreto Supremo.

Que, en ejercicio de su pleno derecho de defensa y dentro del plazo establecido por Ley, el administrado **MANUEL CRUZ INGA PINGO**, propietario del vehículo de placa **B1R-952**, mediante escrito de registro N° 12771 de fecha **14 de diciembre de 2015**, presenta el descargo respectivo, manifestando





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **02741** -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura **17 MAR 2016**

que en calidad de representante de la sociedad conyugal interpone recurso de nulidad contra la Resolución Directoral Regional N° 1291-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, manifestando que su descargo con registro N° 03762 del 24 de Abril de 2015, no ha sido absuelto, resultando arbitraria y temeraria la imputación de la cobranza a la sociedad conyugal.

Que, habiéndose realizado la evaluación de los actuados, se determina que los administrados no han incurrido en la presunta infracción detectada toda vez que si bien no cuentan con autorización para efectuar el servicio de transporte público de personas, se ha individualizado las personas que eran trasladadas en condición de presuntos pasajeros. Se observa que en el acta de control 00259-2015 de fecha 25 de Marzo de 2015, el conductor manifiesta que desconoce el importe a cobrar por el traslado de las personas en base a la existencia de una duda razonable sustentada en el documento antes descrito se determina la no existencia de una contraprestación económica, se presume que lo afirmado por el administrado corresponde a la verdad de los hechos, en aplicación del Principio de Verdad Material, regulado en el inciso 1.11 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a favor del administrado, establece que "En el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones (...)".

Que, en el acta de control 00259-2015 tampoco se ha señalado el lugar o centro turístico a donde se dirijan los supuestos pasajeros, siendo ello exigible en virtud a la modalidad (turístico), por lo que siendo ello así y en virtud al Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales sin admitir interpretaciones extensiva o analogía", la conducta descrita por el inspector no reúne los elementos constitutivos para la configuración de la infracción administrativa atribuida, correspondiendo por tanto proceder al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador por la infracción CODIGO F.1 del Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como Muy Grave. Por lo tanto lo resuelto por la Resolución Directoral Regional N° 1291-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, que apertura el procedimiento administrativo sancionador a la sociedad conyugal no tiene sustento jurídico, conforme a lo solicitado por el administrado en el descargo con Registro N° 12771-2015 de 14 de diciembre de 2015.

Que, siendo así, procede por lo tanto la expedición de Resolución de Archivo, en ese sentido conforme a lo señalado en el artículo 127 del D.S 017-2009-MTC con las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y las atribuciones





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0 2 7 4** -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura **17 MAR 2016**

encargadas al despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de enero de 2016 y, Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A** los señores **MANUEL CRUZ INGA PINO Y EUSEBIA MORALES DE INGA** aperturado con Resolución Directoral Regional N° 1291-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 30 de Noviembre de 2015, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al **CODIGO F-1** del anexo 2 del D.S. 017-2009 y sus modificatorias, consistente en "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente" aprobado por D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 063-2010-MTC; conforme a los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER al LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA,** del vehículo de placa de **B1R952** de propiedad de los señores **MANUEL CRUZ INGA PINO y EUSEBIA MORALES DE INGA**, por los considerandos de la presente resolución; de conformidad al numeral 111.3 del artículo 111° del D.S. 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE,** la presente Resolución a los señores **MANUEL CRUZ INGA PINO Y EUSEBIA MORALES DE INGA**, en el domicilio consignado en el escrito de registro N° 12771 de fecha 14 de Diciembre, sito en Manzana N lote 19 UPIS Villa Hermosa-Piura; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPÓNGASE** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAIME YSABEL SAAVEDRA DIEZ**  
Director Regional

